

Expediente: **6786/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOZADA HUGO MIGUEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *LOZADA, HUGO MIGUEL-DEMANDADO*

23298777169 - *FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6786/22



H108012676768

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOZADA HUGO MIGUEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°6786/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOZADA HUGO MIGUEL s/ EJECUCION FISCAL**”, y,

CONSIDERANDO

El día 11/03/2020, se presenta la **Provincia de Tucumán DGR**, por intermedio de su letrado apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal contra **LOZADA HUGO MIGUEL**, presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deudas -cargos tributarios- **BCOT/10430/2022, BCOT/10432/2022, BCOT/10433/2022 y BCOT/10434/2022**, correspondiente al Impuesto a los Automotores y Rodados, ascendiendo la demanda a la suma total de **\$276.207,59**.

El 29-11-22, el letrado apoderado de la actora denunció la regularización de la deuda, aportando en confirmación de su manifestación informe de verificación de pagos n° I 2022147731 de donde surge que el demandado, en sede administrativa, se presentó y suscribió el regimen de regulacion de duedas fiscales - Decreto 1243/3 (ME).

Por providencia del 24 de mayo de 2024 se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe el estado de la deuda reclamda en autos.

En cumplimiento de dicho requerimiento el ente recaudador informó que la deuda contenida en los cargos BCOT/10432/2022, BCOT/10434/2022, BCOT/10430/2022 se encuentra cancelada. Asimismo informó que por el cargo tributario N° BCOT/10433/2022 se adeuda la suma de \$91.980,72.

Dicho informe por corroborado mediante informe de verificación de pagos N° I202313748 de fecha 19-12-23, informe que fue puesto a conocimiento de las partes sin que efectuen manifiestación al respecto.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver y, debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

PLAN DE PAGO CANCELADO BCOT/10432/2022, BCOT/10434/2022, BCOT/10430/2022

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el demandado debidamente notificado, no efectuó manifiestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador, por lo que su silencio puede ser considerado como un allanamiento a las pretensiones de cobro

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían."

Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada mediante el cargo BPP/40/2021.

Por ello y resultando que la demandada en fecha con posterioridad a la interposición de la presente demanda adhirió la deuda contenida en los cargo tributario BCOT/10432/2022, BCOT/10434/2022, BCOT/10430/2022 al Regimen Excepcional de Facilidades de pago Decreto 1243/3 (ME), pagando la suma reclamada, corresponde tener por cancelada la deuda tributaria contenida en los mencionados cargos, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

CARGO BCOT/10433/2022

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora en fecha 31-07-24, por el cargo tributario resta abonar la suma de \$ 91.980.72 en concepto de saldo de capital.

Asimismo como se sostuvo se desprende de las constancias de autos que habiéndose notificado las pretensiones de la actora, el demandado guardó silencio sobre dicha acción de cobro, por lo que debe considerarse que la accionada se allanó a las pretensiones esgrimidas por el ente recaudador, lo que implica el sometimiento total a ellas, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones.

Es por ello que, habiéndose el demandado allanado a la pretensión del actor, y habiendo el ente recaudador denunciado el decaimiento del plan de pagos oportunamente suscripto, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado el que asciende a la suma de \$ 91.980.72 atento al informe emitido por Dirección General de Rentas.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el demandado.-

HONORARIOS DEL LETRADO

Con respecto a los honorarios, atento a la conducta de la accionada, a la fecha de interposición de la demanda, y resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Art. 14 y 15, por lo que corresponde regular a los letrados que actuaron por la parte actora la suma de \$500.000, monto que de conformidad con el art.12 de la ley 5480 debe ser distribuido entra los mismos, correspondiendole la suma de \$250.000 al Dr. **CARLOS ENRIQUE FIORETTI** y la suma de \$ 250.000 a la Dra. **GLORIA JULIETA GALLO**, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la parte demandada, a la pretensión interpuesta.

SEGUNDO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios **BCOT/10432/2022, BCOT/10434/2022, BCOT/10430/2022**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora respecto dichos cargos, conforme lo considerado.

TERCERO Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **LOZADA HUGO MIGUEL**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **Pesos NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$91.980,72)**, en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado en el cargo **BCOT/10433/2022** desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago.

CUARTO: Costas a la parte demandada.

QUINTO: REGULAR honorarios al letrado **CARLOS ENRIQUE FIORETTI**, los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)**. **REGULAR** honorarios a la letrada **GLORIA JULIETA GALLO**, los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)** por la actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.